



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.5/876
13 septiembre 1961
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Decimosexto período de sesiones
QUINTA COMISION

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1962

SUELDO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Informe del Secretario General

1. En el documento A/4823 se ha propuesto a la Asamblea General el aumento de las escalas de sueldos básicos del personal de las Naciones Unidas de categoría profesional y superior sobre la base de las recomendaciones de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional.
2. En mayo de 1961, mientras la Junta estudiaba la cuestión, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia señaló a la atención del Secretario General el hecho de que no existía ningún sistema para examinar periódicamente los sueldos de los magistrados de la Corte Internacional, quienes por razones obvias no podían tomar la iniciativa en este asunto.
3. Aunque no hay ninguna conexión directa entre los sueldos del personal y los de los magistrados, la aprobación de las recomendaciones de la JCAPI sobre los sueldos del personal altera aún más la relación entre la remuneración de la secretaría de la Corte y la de los magistrados, relación que ya se ha modificado desventajosamente para éstos al reajustarse los emolumentos del personal en función del costo de vida, cosa que no se hizo con los de los magistrados. De cualquier modo, parece evidente que las Naciones Unidas, no menos que los gobiernos de los Estados Miembros, deben de cuando en cuando examinar los sueldos de sus magistrados. Por lo tanto el Secretario General considera que es su obligación poner ciertos datos pertinentes en conocimiento de la Asamblea General, para que ésta adopte las medidas que considere adecuadas.

4. El sueldo de los magistrados se estableció originalmente sobre la base de un informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas en el cual se afirmaba que los emolumentos debían ser tales que garantizaran la absoluta independencia de los magistrados e hiciesen aceptable la función a las personas más eminentes entre las capacitadas para su desempeño según el artículo 2 del Estatuto de la Corte. La Comisión señaló que la "verdadera" cuantía de los sueldos no debía ser inferior a la de los que percibían los magistrados de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el período 1936-1939^{1/}.

5. A raíz de la serie de devaluaciones monetarias de 1949, y mientras se efectuaba un estudio a fondo de los sueldos del cuadro orgánico de las Naciones Unidas, la Asamblea General volvió a ocuparse en 1950^{2/} de los emolumentos de los magistrados y, en su resolución 474 (V) los fijó en las sumas siguientes a partir de la fecha de las revaluaciones de 1949:

	<u>Sueldo anual</u>	<u>Estipendio especial</u>
Presidente	20.000 dólares	4.800 dólares (EE.UU.) anuales
Vicepresidente	20.000 dólares	30 dólares (EE.UU.) por cada día en que actúe como Presidente hasta un máximo de 3.000 dólares por año
Miembros	20.000 dólares	
Magistrados a que se refiere el artículo 31 del Estatuto		35 dólares por cada día en que ejerzan sus funciones más las dietas previstas en el reglamento

6. La remuneración de los magistrados no ha sido modificada desde entonces ni ha sido reexaminada la cuestión desde 1950.

7. Entre 1950 y 1960 el índice oficial del costo de vida de los Países Bajos ha subido un 36%. Los sueldos del personal del cuadro orgánico de la secretaría de la Corte, que en 1950 estaban sujetos a un ajuste negativo del 25%, están hoy

1/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, sección 3 del capítulo V.

2/ En esa ocasión el Secretario General también proporcionó a la Asamblea General determinados datos en el documento A/C.5/370.

al nivel básico. Desde luego los magistrados no pasan todo su tiempo en los Países Bajos y el Secretario General en el informe que presentó al respecto a la Asamblea en 1950 utilizó para fines prácticos la hipótesis de que los magistrados gastaban el 50% de su sueldo en La Haya y el 50% en "otros sitios". No es posible dar una cifra general correspondiente al aumento del costo de vida en "otros sitios" fuera de los Países Bajos, pero puede señalarse que el índice de los ajustes por lugar de destino oficial para el cuadro orgánico de las Naciones Unidas en Nueva York es ahora un 35% más alto que en 1950; el promedio ponderado de todos los ajustes por lugar de destino oficial ha subido alrededor del 20% desde 1950. Por lo tanto, en términos generales puede decirse que sólo para volver a dar a la remuneración de los magistrados la "verdadera" cuantía que tenían en 1950 habría que aumentarla en un 30%.

8. Sin embargo, como lo expresó la JCAPI en relación con los sueldos del personal, hay claras pruebas de que los ingresos reales han aumentado en una gran variedad de ocupaciones fuera de las Naciones Unidas; en otras palabras, los ingresos en dinero han crecido con mayor rapidez que el costo de vida. Tampoco hay aquí una relación directa entre los grupos de ocupaciones que ha estudiado la JCAPI y los magistrados de la Corte. Sin embargo, se tiene información de que los ingresos reales de los miembros de las magistraturas nacionales también han aumentado desde 1950. De tal modo, en las dos magistraturas nacionales mencionadas en relación con la revisión de las reglamentaciones jubilatorias relativas a los magistrados, que se efectuó el año pasado, el aumento de los ingresos en dinero ha sido desde 1950 el 40% en un caso y el 60% en el otro, lo que representa un incremento del 20% en los ingresos reales. En los Países Bajos, los sueldos de los magistrados de la Corte Suprema han experimentado un aumento bruto del 80% aproximadamente.

9. El Secretario General confía en que estos datos sean suficientes para que la Asamblea General pueda formarse una opinión sobre las medidas que sería justo adoptar en vista de las circunstancias. Supone que tales medidas se relacionarían tanto con el sueldo como con el estipendio especial, y sugiere que la Asamblea General tal vez juzgue oportuno examinar la posibilidad de tomar disposiciones que aseguren el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de los sueldos a un justo nivel durante los intervalos que medien entre las revisiones del sueldo básico.

El hecho de que esas revisiones son infrecuentes y el criterio afirmado en el informe de la Comisión Preparatoria mencionado en el párrafo 4, justificarían, al parecer, tales disposiciones. Evidentemente es difícil aplicar al sueldo de un magistrado el ajuste por lugar de destino oficial correspondiente a cualquier sitio determinado pero en el caso de que se aplicase ese sistema, podría tenerse en cuenta el promedio ponderado de todos los ajustes por lugar de destino oficial.
